

(P. de la C. 2)

LEY

Para derogar los Artículos 200, 200 A y 247 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de eliminar las restricciones existentes para garantizar el derecho constitucional a la libertad de expresión dispuesto en nuestra Carta Magna; descriminalizar las sanciones penales prevalecientes para coartar las manifestaciones públicas consumadas dentro de determinadas localidades del Estado; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Artículo II, Sección 4, una prohibición de carácter permanente, que limita la facultad de esta Asamblea Legislativa para aprobar un estatuto que menoscabe la libertad de expresión consagrada en nuestra Carta Magna, al disponer que: “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica”. De esta forma, nuestra Constitución reconoce el derecho de nuestros ciudadanos para reunirse sin la intervención indebida de ningún representante del Gobierno, por lo que una vez se ha violentado este mandato, la persona afectada adquiere legitimación activa para reclamar la reparación de agravios ante el Estado.

Sin embargo, esta prohibición no es absoluta, dado a que, en determinadas circunstancias, nuestro ordenamiento reconoce la capacidad del Estado para imponer limitaciones al referido estatuto, condicionado a la prevalencia de un interés público de mayor jerarquía. De esta forma, nuestro ordenamiento reconoce que, en el balance de intereses, este derecho puede quedar subordinado, cuando la necesidad y la conveniencia pública así lo justifiquen, siempre y cuando las limitaciones impuestas sean interpretadas de manera restrictiva.

En este contexto, la Rama Judicial tiene la responsabilidad de validar estas limitaciones, al corroborar que las regulaciones impuestas no se extienden más allá de lo necesario. De lo contrario, el Tribunal procederá a decretar irrazonable este estatuto, basado en una evaluación judicial minuciosa. *Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562 (1992). Al amparo de este escrutinio, el Tribunal presumirá la inconstitucionalidad de la ley y remitirá al Estado el peso de la prueba, para demostrar la existencia de un interés apremiante que justifique determinada clasificación y que esta categoría promoverá la consecución del interés propuesto.

Basado en tales disposiciones, nuestro Tribunal Supremo ha diferenciado entre dos potenciales escenarios. En primer lugar, cuando la intromisión gubernamental

pretende reglamentar el contenido de la expresión, intervención que va dirigida a censurar la diseminación de ideas, producto del impacto anticipado de las mismas. Ante tales circunstancias, nuestro ordenamiento reconoce la referida actuación, como una participación contraria a la Primera Enmienda de la Constitución Federal y a la Sección 4 del Artículo II de nuestra Constitución, salvo que el contenido de la expresión sea (1) subversiva; (2) difamatoria; (3) invasiva a la intimidad; (4) obscena o (5) de naturaleza comercial. De lo contrario, las referidas restricciones serán declaradas nulas, salvo que el gobierno demuestre que su actuación responde a un interés apremiante, indispensable para alcanzar este propósito.

En segundo lugar, cuando la intromisión gubernamental pretende reglamentar el tiempo, lugar y la manera de expresión, el estado debe cumplir con un escrutinio judicial intermedio. El mismo requiere que el estado demuestre que: (1) que la restricción impuesta es neutral en su contenido; (2) que se ha diseñado para alcanzar un interés gubernamental apremiante no relacionado a la censura previa del contenido de una determinada expresión; y (3) que no limita la utilización de medios alternativos para viabilizar el intercambio de ideas.

Precisamente, nos corresponde aplicar el referido escrutinio, para adjudicar la primera controversia de esta iniciativa, basada en la aprobación del Artículo 200 de la Ley 146-2012, un estatuto centrado en limitar la libertad de expresión de nuestros ciudadanos, al sancionar como un delito grave, las manifestaciones públicas consumadas para denunciar las actuaciones gubernamentales. En este contexto, el mismo establece que “[i]ncurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que con la intención de impedir, temporera o permanentemente, cualquier obra de construcción, pública o privada, o movimiento de terreno, que cuente con los permisos, autorizaciones o endosos de las agencias concernidas, realice cualquiera de los siguientes actos: (a) Impedir la entrada o el acceso de empleados, vehículos y personas, incluyendo a los suplidores de materiales, autorizados por el dueño, contratista o encargado de la propiedad donde se realiza la obra o movimiento de terreno. (b) Ocupar terrenos, maquinarias, o espacios que son parte de la obra de construcción o el movimiento de terreno. El tribunal, además, impondrá la pena de restitución.”.

Aunque el alcance del referido Artículo simula estar limitado a reglamentar el tiempo, lugar y la forma de expresión, el mismo representa un intento burdo para negar el contexto histórico que viabilizó su aprobación. Precisamente, el referido mandato fue creado como una estrategia para contrarrestar la disidencia, ante la propuesta para construir el proyecto de Vía Verde, la imposición de una cuota de ochocientos dólares (\$800) contra los estudiantes de la Universidad de Puerto Rico y la entrega de terrenos del primer centro docente del país para beneficio de sectores ajenos a la academia, entre otras instancias donde los ciudadanos expresaron su rechazo contra estas políticas gubernamentales. De esta forma, el estado se distanció de la solicitud de diálogo reclamada por los grupos inmersos en esta controversia, para recomendar, en su lugar,

la aprobación de un estatuto centrado en desalentar las manifestaciones públicas, utilizando la amenaza de encarcelamiento. En esencia, se trata de imponer una filosofía de gobierno, contraria a las aspiraciones del país, basada en la utilización del sistema de justicia para silenciar a los sectores disidentes, una actuación centrada en suprimir el contenido de la expresión, una práctica vedada por nuestro ordenamiento.

En el año 2013, esta Asamblea Legislativa corrigió esta deficiencia, mediante la aprobación de la Ley 10-2013, con el propósito de conciliar nuestro Código Penal con el mandato constitucional dispuesto en nuestra Carta Magna. Esta iniciativa tuvo el endoso de la Comisión de Derechos Civiles, la Sociedad para la Asistencia Legal, el Colegio de Abogados, el Comité Amigos de los Árboles, el Frente de Rescate Agrícola, el Comité Yabucoaño, Pro-Calidad de Vida, Inc., el Partido del Pueblo Trabajador, el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico del Distrito Sur y el Consejo General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico. Sin embargo, la Ley 27-2017 restituyó este delito, sin abordar las instancias en que esta prohibición ha sido utilizada para silenciar la oposición del Pueblo a las políticas gubernamentales. En particular, este mandato omitió exponer que el Estado no se encuentra desprovisto de protecciones legales para salvaguardar la propiedad pública y privada de actuaciones contrarias a la ley sin menoscabar la libertad de expresión que cobija a nuestros ciudadanos. Por ejemplo, los delitos de alteración a la paz y el daño agravado son remedios disponibles en nuestro sistema de justicia para salvaguardar la integridad personal y la propiedad privada.

Por esta razón, nos corresponde subsanar esta deficiencia de manera inmediata, para reformular una visión de gobierno punitiva que ha trastocado las libertades de un pueblo, utilizando el sistema de justicia como un inquisidor de los sectores disidentes.

Una situación similar sucede con el alcance del Artículo 247, denominado como *“obstrucción de acceso o de labores en instituciones de enseñanza y de salud o edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público”*. Esta normativa crea un delito menos grave y establece que:

“toda persona que sin autoridad en ley obstruya la prestación de servicios o el acceso a una institución de enseñanza, o de salud, u obstruya la prestación de servicios o el acceso a edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público, incurrirá en delito menos grave. Para efectos de este Artículo, una institución de enseñanza se referirá a toda escuela elemental, secundaria o superior, universidad, instituto, escuela vocacional o técnica, ya sea pública o privada, que ofrezcan programas de estudios o destrezas para niños, jóvenes o adultos en Puerto Rico. En el caso de facilidades de salud, se referirá a establecimientos certificados y autorizados a operar como tales por el Estado, según lo establece y define la “Ley de Facilidades de Salud”, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, tales como: hospital, centro de salud, unidad de salud pública, centro de diagnóstico o tratamiento, servicios de salud pública, casa de salud, facilidad de cuidado de larga duración, centro de rehabilitación, facilidad médica para personas con impedimentos,

centro de salud mental, centro de rehabilitación psicosocial, hospital de enfermedades crónicas, hospital general, hospital mental, hospital de tuberculosis, facilidad de salud sin fines de lucro”.

Este Artículo fue aprobado en el contexto de las huelgas decretadas en la Universidad de Puerto Rico, donde la comunidad estudiantil ha declarado el cese de las labores académicas, para reclamar un sistema de enseñanza público y accesible. La respuesta del Estado, nuevamente ante la incapacidad del diálogo, fue reestructurar el ordenamiento penal para sancionar criminalmente la paralización de estas labores. De igual forma, este estatuto fue derogado en el año 2013, por su pobre utilidad para mantener el orden público en un balance de intereses donde se adjudicó que únicamente se pretende desalentar las manifestaciones y expresiones en oposición al Gobierno.

En este contexto, acogemos la recomendación de la comunidad jurídica y recomendamos la derogación inmediata del referido artículo. Sin embargo, esto no significa que habrá impunidad contra toda actuación criminal que obstaculice la función legislativa. Por el contrario, nuestro planteamiento es que no existe justificación alguna que valide la necesidad de establecer un delito distinto, separado e independiente para iniciar un procesamiento criminal, utilizando un lenguaje vago para sancionar la disidencia. Los delitos de alteración a la paz (Artículo 241); el empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública (Artículo 245); y la resistencia u obstrucción a la autoridad pública (Artículo 246), entre otras disposiciones, son suficientes para garantizar la continuidad de los servicios gubernamentales, particularmente en el área de la educación y la salud, sin necesidad de comprometer la integridad de las personas que incidentalmente se encuentren dentro de las inmediaciones donde se produzca el mismo.

No podemos perder de perspectiva que la falta de transparencia gubernamental y la negativa para conceder un espacio razonable de participación ciudadana ha elevado los niveles de la indignación colectiva, razón por la que el Estado los ha pretendido silenciar mediante la aprobación de estas medidas represivas.

Por esta razón, nos corresponde reenfocar nuestra filosofía de gobierno para declarar una política pública centrada en el debate de ideas, sin la intervención opresora del Estado. En este contexto, proponemos una revisión inmediata de nuestro ordenamiento jurídico, para conciliar nuestro Código Penal, con esta nueva forma de gobernanza, indispensable para construir el país al que todos aspiramos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se derogan los Artículos 200, 200 A y 247 de la Ley 146-2012, según enmendada.

Artículo 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.